
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Pedro Warlin Duarte García.

Abogadas: Licdas. Andrea Sánchez y Marleidi Altagracia Vicente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Warlin Duarte García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0049146-8, con domicilio en la calle 16 de Agosto núm. 37, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de junio de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. Marleidi Altagracia Vicente, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de noviembre de 2018, en la secretaría de la corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1328-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2019, la cual declaró admisible el recurso ya referido y se fijó audiencia para conocerlo el 19 de junio de 2019, mediante la cual se difirió el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecido en la norma;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de noviembre de 2014, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, Lcdo. Braulio Duarte Núñez, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro Warlin Duarte García,

por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 303, 309-1-2-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97;

- b) que el 23 de junio de 2015, el Juzgado de la Instrucción de Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante resolución núm. 121-2015, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, contra el imputado Pedro Warlin Duarte García, y dictó apertura a juicio en su contra;
- c) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia núm. 089-2015 el 1 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Pedro Warlin Duarte García, de cometer tortura, así como violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer, hechos previstos y sancionados en los artículos 303, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 del 28 de enero del 1997, en perjuicio de Dulce Estela Alcequiez Abreu; SEGUNDO: Condena a Pedro Warlin Duarte García a cumplir 15 años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela interpuesta por la señora Dulce Estela Alcequiez Abreu, a través de la abogada de la Oficina de la Mujer, por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo, la rechaza por la misma no haber formulado pretensiones civiles en tiempo oportuno; CUARTO: Defiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles 25 de septiembre del año dos mil quince (2015), a las 02:00 horas de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas; QUINTO: La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Pedro Warlin Duarte García, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que el 17 de mayo de 2016, dictó la sentencia núm. 125-2016-SEEN-00141, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el Lcdo. Rhadamés Hiciano Hernández, defensor público, quien actúa en nombre y representación del imputado Rubén Darío Martínez Soto, en contra de la sentencia núm. 089-2015 de fecha uno (1) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, actuando como tribunal de envío del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y manda que una la secretaria la comuniquen. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaria de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente Pedro Warlin Duarte García, plantea de manera incidental la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo, la cual fundamenta en los siguientes argumentos:

“Solicitud de extinción de la acción penal-por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal. Fundamentado en los artículos 1, 8, 44, 11, 143, 148, 149 del Código Procesal Penal y artículo 69.1 y 69. 2 de la Constitución Dominicana y en cuanto a la violación del plazo razonable para juzgar a una persona; a que el plazo para juzgar al ciudadano Pedro Warlin Duarte García, se encuentra ventajosamente vencido, estamos solicitamos a esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual se encuentra apoderada del recurso de casación presentado por el imputado, lo cual le confiere competencia para decidir sobre la solicitud, que declare la extinción penal del proceso seguido al ciudadano Pedro Warlin Duarte García. El proceso seguido en contra del ciudadano Pedro Warlin Duarte García, inicia en fecha 23 de agosto del año 2014, fecha en la cual se le impone medida de coerción consistente en prisión preventiva mediante resolución No. 410-2014, como consta en el auto de apertura anexo, el cual estamos aportando para probar la fecha en la que inicia el proceso seguido al ciudadano Pedro Warlin Duarte García. A que diez (10) meses después del conocimiento de la medida de coerción en fecha 23 del mes de Junio del

año 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, procede a conocer la audiencia preliminar proceso seguido al ciudadano Pedro Warlin Duarte García, dictando auto de apertura a juicio mediante la resolución No. 121-2015, ver auto de apertura ajuicio anexo. A que habiendo sido apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, este procede a conocer el juicio en fecha 01 de septiembre del 2015, fecha en la cual se emite la sentencia No. 089-2015, la cual declara culpable al ciudadano Pedro Warlin Duarte García, de cometer tortura, así como violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer, condenándolo a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor. Resulta, que al no estar conforme con la sentencia emanada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el imputado Pedro Warlin Duarte García interpuso formal recurso de apelación en contra de la misma, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, en fecha 17 de mayo del 2016, conoce el referido recurso, rechazando el mismo y confirmando la decisión recurrida, esto mediante la sentencia No. 125-2016-SS-00141. Es decir, que desde la imposición de la medida de coerción en fecha 23 de agosto del año 2014, hasta el conocimiento del recurso de apelación, transcurrieron 1 año y 9 meses. Pero peor aún, la sentencia de la corte de apelación de fecha 17 de mayo del 2016, fue notificada al imputado en fecha 19 de octubre del año 2018, es decir 1 año y 5 meses después. A que si computamos lo que ha sido el transcurrir de este proceso, el cual inicia en fecha 23 de agosto del año 2014, con la imposición de la prisión preventiva como medida de coerción, a la fecha de hoy, fecha en que está siendo presentado el recurso de casación, este proceso lleva más de 4 años y 1 mes, sin que haya intervenido sentencia firme. Como esta Sala podrá apreciar, en el proceso seguido al ciudadano Pedro Warlin Duarte García se han inobservado varias normas jurídicas de carácter constitucional, en lo relativo al plazo razonable para juzgar a una persona, pues desde la medida de coerción, hasta la fase de apelación, han transcurrido 4 años y 1 meses hasta la notificación de la última sentencia, lo que ha impedido que el imputado sea juzgado dentro un plazo razonable y que se resuelva de forma definitiva sobre la imputación que recae sobre él, mediante una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. A que conforme estableció esta Sala en la sentencia 1167, de fecha 04 de diciembre de 2017, en el proceso seguido al ciudadano Juan Ramón Almánzar Contreras "que al haber constatado que la parte hoy recurrente, no ha incurrido en ningún momento, ni durante ninguna fase del proceso, en dilaciones desleales e indebidas, habiendo transcurrido un plazo de 4 años y 11 meses, a partir de la imposición de la medida de coerción, donde además se tardó casi un año en la notificación de la sentencia de apelación al imputado, para que pudiera recurrir en casación, por lo que procede acoger su petitoria de extinción; este criterio aplica de manera general al proceso seguido al ciudadano Pedro Warlin Duarte García, pues como se observa, la corte tardó 1 año y 5 meses en notificar su sentencia a la parte imputada, lo que ha provocado que este proceso supere el plazo máximo de duración del proceso. A que la situación procesal del ciudadano Pedro Warlin Duarte García se traduce en negligencia del sistema de justicia penal, pues el mismo no ha sido el responsable de la extensión del conocimiento del proceso que se le sigue, pues si verificamos la sentencia No.089-2015 del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en su página 8 se recogen las incidencias del proceso, y se observa que el mismo no tuvo un aplazamiento alguno. Del mismo modo, en lo que fue la fase recursiva se puede verificar en las páginas 2 y 3 de la sentencia núm. 0125-2016-SS-00076, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tampoco en esta etapa procesal se producen aplazamientos causados por el imputado; por lo que procede declarar la extinción de la acción penal seguida al ciudadano Pedro Warlin Duarte García. A que el plazo máximo de duración de todo proceso ha sido establecido por el legislador dominicano en el artículo 148 del Código Procesal Penal, en tres (3) años para que se emita la decisión de primer grado y en caso de sentencia condenatoria este plazo se extiende a seis (6) meses, para la tramitación de los recursos, ya que al tratarse este proceso de un proceso que inicia en el año 2013, no aplica la modificación de la Ley 10-15, en lo referente a la ampliación del plazo de duración máxima del proceso; en el caso de la especie, el proceso en contra de Pedro Warlin Duarte García, inició en fecha 23 de agosto de 2014, con la imposición de la medida de coerción, por lo que se computan a la fecha cuatro (04) años y un (01) mes, sin que se haya dictado sentencia firme, lo que constituye una violación al plazo máximo de duración del proceso penal y al plazo razonable para que una persona sea juzgada de forma definitiva incluyendo la tramitación de los recursos que la ley le confiere";

Considerando, que en cuanto a los medios de su recurso, el recurrente invoca el siguiente:

“Único medio: Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano y 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación;

Considerando, que, en el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en virtud del recurso de apelación presentado por el ciudadano Pedro Warlin Duarte García, procede a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la decisión recurrida, sin señalar los fundamentos bajo los cuales procede la confirmación de la sentencia recurrida, incurriendo con esto, en falta de motivación a la luz de lo señalado en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Si verificamos la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, la corte procede a rechazar el medio propuesto por la parte recurrente, de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, respecto de este medio, la corte de apelación se limita a copiar de manera general lo establecido por el tribunal colegiado (ver numeral 8 de la página 8 de la decisión recurrida). A que no se sule la obligación de motivar con una copia textual de la valoración de los testigos por parte del tribunal colegiado, sino que la corte de apelación está en la obligación legal de establecer un criterio propio y fundamentado respecto de los argumentos planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación. No basta con establecer que “el tribunal de primer grado valoró de forma correcta las pruebas testimoniales, sometidas al escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal...” sino que se requiere un examen más exhaustivo de los medios de pruebas y valorar estos conforme los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de apelación. A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, violenta la garantía de motivación de las decisiones judiciales en el sentido de que en un párrafo de 10 líneas, se limita a señalar que “el tribunal de primer grado no desnaturalizó los hechos narrados por los testigos, de ahí que la corte advierte no existe contradicciones entre los testigos a cargo y el testimonio de la víctima” Con estos argumentos, se rechaza un recurso de apelación que consta de 10 páginas que versa sobre una decisión que condena a la parte recurrente a una pena de 15 años”;

Considerando, que en relación a la solicitud de extinción, hemos verificado que al imputado se le impuso medida de coerción el 23 de agosto de 2014, y se dictó sentencia de fondo, en fecha 1 de septiembre de 2015 con el pronunciamiento de la culpabilidad del imputado y su consecuente condena a una pena de 15 años por parte del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, al estimar que el mismo fue el responsable de cometer actos de tortura, violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer; que el único recurrente tanto por la vía de apelación como de casación, es el imputado, resultando confirmada su culpabilidad por la corte de apelación el 17 de mayo de 2016; es decir, que entre la imposición de la medida de coerción hasta el pronunciamiento de condena, transcurrió 1 año y 1 mes, aproximadamente, y en corte no duró ni 1 año para el conocimiento del recurso; para un lapso de tiempo de 1 año y ocho meses, de de lo cual se advierte que no hubo dilaciones de ninguna índole;

Considerando, que la defensa del recurrente plantea dentro de sus argumentos justificativos para solicitar la extinción del proceso, que la secretaria de la corte *a qua* le notificó al imputado, la sentencia ahora impugnada, el 19 de octubre de 2019, 1 año y 5 meses después; sin embargo, hemos verificado que la argüida notificación a la que hace referencia la defensa, está en blanco, o sea, no contiene el día, mes y año en que supuestamente se hizo, ni mucho menos, que el imputado la haya recibido, así como tampoco la firma del ministerial actuante; por lo que no se advierte la fecha en la que fue notificado al mismo, lo que sí consta en la glosa es una notificación realizada a la defensa del imputado, Lcdos. Radhamés Hiciano Hernández y Porfirio Espino Calcaño, el 10 de julio de 2017, recibida en la persona del primero;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que si bien es cierto no se tiene la certeza de que la secretaria de la corte *a qua* haya notificado la sentencia al imputado o que la haya hecho mucho tiempo después, como

plantea el recurrente, no menos cierto es, que se faltó a su deber de presentar una acción o recurso, como un pronto despacho, a fin de vencer la inercia del tribunal, si fue que la hubo, puesto que sí le fue notificada la sentencia en fecha 10 de julio de 2017, depositó el recurso de casación el 7 de noviembre de 2018, a más de un año de la referida notificación, por lo que el mismo fue negligente para interponer el recurso de casación; contribuyendo de esta manera con la no culminación del proceso;

Considerando, que debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: "Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella;"

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constriñe al juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar conforme lo dispuesto en el artículo citado, como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel más teórico;

Considerando, que una justicia retardada equivale a una justicia denegada, sin embargo, ello no aplica a todos los escenarios jurídicos; no es lo mismo cuando se trata de un *habeas corpus*, de una demanda en daños y perjuicios, de una acción de amparo, una diligencia de investigación, un auxilio judicial, o una medida de coerción, donde el factor tiempo es fundamental para satisfacer la finalidad del acto jurídico; diferente aplicación tiene lugar, cuando se trata del proceso penal contra un encartado que ha producido un hecho, cuya consumación ha generado un resultado permanente y grave;

Considerando, que reconocemos y respetamos el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas, sin embargo, en casos como el de la especie, donde las dilaciones no son adjudicables a la víctima, la solución expuesta por la ley para garantizar el mismo, entra en tensión con principios constitucionales que estamos obligados a tutelar, como el de la igualdad, y con uno de los valores supremos de nuestra constitución, como lo es la justicia, lo que nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del Caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: "a) Complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso";

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización y vulneración al principio de igualdad, si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, es la parte afectada, quien ha actuado de manera diligente como en el caso de la especie; esto unido al hecho de que el tiempo respecto del plazo máximo no resulta exagerado, puesto que desde la imposición de la medida de coerción a la fecha del conocimiento del presente recurso de casación, solo ha transcurrido, 4 años aproximadamente;

Considerando, que por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; de ahí que, no todo proceso que exceda del plazo de duración máxima previsto por la norma, vulnera el juzgamiento del plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entiéndase precisamente que la administración de la justicia debe estar exenta de dilaciones indebidas;

Considerando, que en el caso en cuestión, no se verifica dilaciones indebidas, contribuyendo el recurrente, a través de su defensa técnica, al retardo del mismo, al haber depositado su recurso de casación, a más de un (1) de

haberle notificado la sentencia ahora impugnada, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente decisión, resultando improcedente la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal; lo que trae como consecuencia, el rechazo de la solicitud de extinción incoada;

Considerando, que en cuanto al único medio de casación propuesto, el recurrente arguye que la corte *a qua* procedió a rechazar su recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, sin señalar los fundamentos bajo los cuales procede dicha confirmación; alega además, que alzada solo se limita a copiar de manera general lo establecido por el tribunal de juicio, sin plasmar su propio criterio;

Considerando, que tras el análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el recurrente no lleva razón en su reclamo, puesto que la corte *a qua*, en cuanto al primer vicio aducido, estableció que compartía plenamente la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, en virtud de que con la misma se pudo establecer claramente que el imputado fue la persona que le produjo golpes y heridas, abuso sexual, y actos de torturas en contra de la víctima, que este hecho quedó probado y demostrado con las pruebas testimoniales, documentales y periciales debidamente valoradas y apreciadas por el referido tribunal; razón por cual la corte *a qua* advirtió que el tribunal *a quo* valoró cada elemento de prueba de una forma armónica, ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las mismas, para de esta manera alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado;

Considerando, que además, constata este Tribunal de Casación que la corte *a qua* pudo observar, que contrario a lo impugnado por el imputado recurrente, el tribunal de primer grado no desnaturalizó los hechos narrados por los testigos, de ahí que pudo advertir que no existe contradicción entre estos y la víctima, en virtud de que todos coinciden en sus declaraciones, es decir, que cada uno fue testigo de lo que pudo apreciar con sus sentidos, que no hubo contradicción en la fecha, en cuanto al lugar en que el imputado tenía secuestrada a la víctima; precisando además la corte, que un mismo hecho puede ser apreciado en diferentes formas por diversas personas y no necesariamente entraña una contradicción, debido a que cada espectador tiene cualidades distintas de observar los acontecimientos para fijar situaciones en base a esa percepción, criterio que comparte plenamente esta alzada;

Considerando, que asimismo se comprueba y contrario a lo argüido por el impugnante, que la corte *a qua* estimó, partiendo del estudio de las disposiciones del artículo 170 del Código Procesal Penal, el tribunal de juicio valoró la totalidad de las pruebas de forma individual, conjunta y armónica, con respeto a la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; que por tanto, entendió la alzada, que la sentencia objeto de apelación contiene una motivación suficiente del establecimiento de la responsabilidad penal del imputado, en el hecho endilgado y que el tribunal de primer grado valoró todos los medios de pruebas aportados en la forma prescrita en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, la corte *a qua* entendió, que al declarar culpable al encartado y condenarlo por violación a los artículos 303, 309-1.2.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 24-97, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable al caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidades; que el tribunal *a quo* justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que así las cosas, de todo lo anteriormente expuesto se advierte que la corte *a qua* señaló de manera motivada los fundamentos tomados en cuenta para rechazar el recurso sometido a su escrutinio, no limitándose a transcribir lo establecido por el tribunal de primer grado, como erróneamente alega el recurrente, por lo que procede el rechazo del único medio invocado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido

asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Warlin Duarte García, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.